

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 284-2019-MPHy

Caraz, 19 JUL. 2019

**VISTOS:** El Expediente Administrativo N° 5623-2019, de fecha 13 de junio del 2019, el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes; la Resolución Gerencial N° 082-2019-MPHy/07.10-Cz, de fecha 28 de mayo del 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; el Informe Legal N° 011-2019-MPHy/ALE/FLA, de fecha 08 de julio del 2019, el Asesor Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 5623-2019, de fecha 13 de junio del 2019, el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 082-2019-MPHy/07.10-Cz, de fecha 28 de mayo del 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural;

Que, asimismo con Expediente Administrativo N° 9909-2018, de fecha 03 de diciembre del 2018, la administrada Doña Digna Juana Sandonás Tolentino, solicitó visación de planos, del predio ubicado en el Jr. Sucre N° 519 de la ciudad de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash, alegando tener la condición de heredera de su interior posesionario, Don Domingo Sandonás Piscoche, su padre ya extinto, quien habría sido posesionario desde el año de 1950 aproximadamente, y que a su fallecimiento ha recibido parte de dicha posesión como herencia;

Que, en tal sentido, mediante Expediente Administrativo N° 0318-2019, de fecha 09 de enero del 2019, el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, formuló oposición a la visación de planos, solicitada por la Sra. Digna Juana Sandonás Tolentino, argumentando que, mediante contrato de promesa de venta, de fecha 13 de setiembre de 1977 otorgado por el Sr. Raúl Meneses Villón, sus progenitores Don Melchor Huamán Espinoza y Doña Julia Reyes de Huamán, adquirieron una casa situada en el Jr. Melgar N° 307 - 311, con una extensión de 134.42 m<sup>2</sup>, agrega que la señora Digna Sandonás Tolentino, manifiesta que la pared que colinda con su propiedad es suya, lo cual es falso, tal como se puede apreciar de los documentos que adjunta al presente; por lo que la mencionada de mala fe, pretende apropiarse de su pared, tanto más si su propiedad se encuentra registrado en los Registros Públicos; por último, manifiesta que, en la vía judicial está haciendo vía judicial está haciendo valer su derecho; por lo que deberá suspenderse todo acto administrativo, hasta que el juez de la causa emita sentencia en el proceso signado con el Expediente N° 25-2019-JC, que se tramita ante el Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Caraz;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial N° 082-2019-MPHy/07.10-Cz., de fecha 28 de mayo del 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo urbano y Rural, se ha declarado infundada la oposición sobre visación de planos, planteada por el Sr. Melchor





Yony Huamán Reyes, disponiéndose igualmente, proceder con la visación de planos, formulada por la administrada Doña Digna Sandonás Tolentino;

Que, sin embargo, contra dicha Resolución Gerencial, el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, ha interpuesto recurso de apelación mediante el Expediente Administrativo N° 5623-2019, de fecha 13 de junio del 2019, manifestando como expresión concreta de lo pedido, que declarándose la nulidad de la impugnada, por contravenir los numerales 1 y 4 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se le restituya sus derechos como propietario legítimo del predio ubicado en el Jr. Melgar N° 307 de esta localidad; menciona además que la impugnada no posee una adecuada argumentación y fundamentación; pues no se ha emitido pronunciamiento sobre lo señalado en el primer y segundo fundamento de su escrito de oposición;

Que, asimismo haciendo un análisis de los fundamentos de hecho primero y segundo del escrito por el cual, el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, formuló oposición a la visación de planos y suspensión del proceso, por encontrarse judicializado (Expediente Administrativo N° 0318-2019, de fecha 09 de enero del 2019), se arriba a la conclusión que son argumentos tendientes a probar su derecho de propiedad sobre una pared, colindante con el inmueble que posee la administrada Doña Digna Juana Sandonás Tolentino; sin embargo, no ha presentado documento alguno que pruebe dicha afirmación (certificado literal de la Partida Registral correspondiente), limitándose a presentar copia de su DNI;

Que, asimismo si bien es cierto mediante Expediente Administrativo N° 2193-2019, de fecha 28 de febrero del 2019, dicho administrado solicitó oficiar a la SUNARP, a efectos que remita e informe respecto a las medidas perimétricas de su terreno en litigio, en primer lugar ni siquiera ha señalado el número de la Partida Registral en la que estaría inscrito su derecho de propiedad sobre la pared en controversia; y en segundo lugar, recabar dicha prueba no corresponde a esta municipalidad, sino al propio administrado, tanto más si requiere el pago de un derecho a la SUNARP para su obtención;

Que, por otro lado, la presentación de los medios probatorios respectivos, compete a los administrados que sustentan su derecho dentro de un procedimiento administrativo, conforme al principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7) del mismo Artículo invocado; pues si la administrada Doña Digna Sandonás Tolentino, afirma que dentro del área que posee, se encuentra la pared en discordia, debe presumirse que dicha declaración formulada y el contenido del plano y memoria descriptiva que ha presentado para su visación, responden a la verdad de los hechos; por lo que el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, quien debe haber probado lo contrario; sin embargo, no lo ha hecho, trasladando la carga de la prueba a esta municipalidad, tanto más si no se cuenta con dicha información en los archivos de esta comuna, sino en la SUNARP;

Que, asimismo por lo demás, en la vía administrativa, no puede ventilarse el derecho de propiedad, sino en la vía judicial; tanto más si para la visación de planos y memoria descriptiva, la administrada Doña Digna Sandonás Tolentino, ha cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA de esta municipalidad; por último el hecho de que se haya visado los planos y memoria descriptiva presentados por la antes mencionada, no constituye el reconocimiento de ningún derecho de propiedad, sino únicamente, la





verificación de la concordancia de las medidas perimétricas de los planos presentados con las que aparecen in situ en el inmueble al que se refiere;

Que, según el Artículo 220º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo se precisa, en el presente caso el administrado recurrente, no ha cumplido con los requisitos de forma y fondo, que se requieren para interponer un recurso de apelación; pues, no ha precisado cuáles serían las pruebas producidas que debieron interpretarse en la manera que pretende; tampoco ha señalado de qué manera se había contravenido los numerales 1 y 4 del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, tanto más si lo que pretende es que se le restituya sus derechos como propietario legítimo del predio ubicado en el Jr. Melgar N° 307 de esta localidad; cuando ello no es competencia de esta municipalidad provincial de Huaylas;

Que, mediante Informe Legal N° 011-2019-MPHY/ALE/FLA, de fecha 08 de julio del 2019, el Asesor Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al señor Alcalde, Opina porque mediante Resolución de Alcaldía se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, contra la Resolución Gerencial N° 82-2019-MPHY/07.10-Cz, de fecha 28 de mayo del 2019, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 17 de julio del 2019, se dispuso a esta Secretaría General, la proyección del acto administrativo correspondiente;

Estando de conformidad con el Artículo 20º, Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente Administrativo N° 5623-2019, de fecha 13 de junio del 2019, por el administrado Don Melchor Yony Huamán Reyes, contra la Resolución Gerencial N° 82-2019-MPHY/07.10-Cz, de fecha 28 de mayo del 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el fiel cumplimiento de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**